



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0116/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0074, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, Pedro Bautista Díaz y Nino José Merán Familia, en contra de la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del Defensor del Pueblo, de parte de la Cámara de Diputados, por supuesta vulneración de los artículos 2, 5, 6, 22, numeral 4, 68 y 192 de la Constitución.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185,

Sentencia TC/0116/13. Expediente No. TC-01-2012-0074, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, Pedro Bautista Díaz y Nino José Merán Familia, en contra de la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del defensor del pueblo, de parte de la Cámara de Diputados, por supuesta vulneración de los artículos 2, 5, 6, 22, numeral 4, 68 y 192 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 1 de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción y fundamento de la omisión constitucional cuestionada

1.1. La omisión constitucional cuestionada se circunscribe respecto a la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del defensor del pueblo de parte de la Cámara de Diputados y la comisión especial destinada a estos fines. Dicha omisión se funda en virtud de lo establecido en el Art. 192 de la Constitución de la República, sobre el procedimiento de elección de ternas a la Defensoría del Pueblo, que dispone:

Artículo 192. Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.

Párrafo. Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectua la elección en el plazo previsto, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.

2. Descripción de la instancia

2.1. En consecuencia a lo anterior, los accionantes, señores Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, Pedro Bautista Díaz y Nino José Merán Familia procedieron a depositar una instancia por ante Secretaría de este tribunal, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), a través de la cual solicitaron reconocer que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) seleccionar las ternas para elegir al defensor del pueblo y someterlas al Senado, luego de vencidos los plazos para que lo hiciera la Cámara de Diputados.

3. Pretensiones de los accionantes

3.1. Los señores Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, Pedro Bautista Díaz y Nino José Merán Familia, en virtud de la instancia antes descrita, apoderaron al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad, requiriendo un pronunciamiento referente a la perención del plazo concebido a la Cámara de Diputados para continuar el proceso de elección de ternas a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 192 de la Constitución, y por vía de consecuencia, que se habilite al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para continuar dicha labor, por supuesta vulneración de los artículos 2, 5, 6, 22.4, 68 y 192 de la Carta Magna.

4. Infracciones constituciones alegadas

Sentencia TC/0116/13. Expediente No. TC-01-2012-0074, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, Pedro Bautista Díaz y Nino José Merán Familia, en contra de la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del defensor del pueblo, de parte de la Cámara de Diputados, por supuesta vulneración de los artículos 2, 5, 6, 22, numeral 4, 68 y 192 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Los accionantes, licenciados Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, Pedro Bautista Díaz y Nino José Merán Familia, aluden que la Cámara de Diputados, con su actuación, ha vulnerado la Constitución de la República en los artículos siguientes:

Artículo 2. Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 5. Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: (...) 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 192. Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.

Párrafo.- Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectúe la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

5.1. Los accionantes fundamentan su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a) Que en fecha primero (1) de febrero de dos mil uno (2001), mediante la Ley núm. 19/01, fue creada la figura jurídica del defensor del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueblo. Dicha normativa estableció el procedimiento de elección de la persona que ocuparía esas funciones, así como los plazos en que debería ser formalmente escogida.

b) Que con posterioridad, durante el cuatrienio 2006-2010, el Pleno de la Cámara de Diputados eligió una comisión especial para que llamara a los ciudadanos con las condiciones, características y la solvencia moral establecidos por la ley de su creación, para el conocimiento y depuración de las candidaturas. No obstante, dicha comisión no sometió al Pleno las candidaturas de los aspirantes a la Defensoría del Pueblo, lo cual resultó en el vencimiento de los plazos. Por consiguiente, en el sexenio 2010-2016, el Pleno de la Cámara de Diputados seleccionó una nueva comisión especial, con los mismos fines, esta vez en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Constitución. Sin embargo, hasta la fecha, las ternas electas no han sido presentadas al Pleno de la Cámara de Diputados, por tanto, se está negando a la ciudadanía un ente jurídico de esa índole.

c) Que por incumplimiento de la Ley núm. 19/01 y del artículo 192 de la Constitución, se emplazó a la Cámara de Diputados y la comisión especial a poner en agenda de la primera sesión de la segunda legislatura del año 2012 el sometimiento de las ternas de aspirantes a la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el Acto No. 612, instrumentado por el inisterial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de lo Civil del Distrito Nacional, se puso en mora a la comisión especial, al Pleno de la Cámara de Diputados y a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la primera y la segunda procedieran a las elecciones de las ternas y su posterior sometimiento al Senado para su nombramiento según procediera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que a raíz de las disposiciones establecidas en los artículos 190, 191 y 192 de la Constitución del 2010, el Congreso Nacional incorporó con carácter constitucional la figura del defensor del pueblo. De ahí que, mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, los impetrantes pretenden, de conformidad con el Art. 192 de la Constitución, el reconocimiento de parte de este tribunal, de la perención de los plazos para el sometimiento de las ternas en manos de la Cámara de Diputados, concluyendo del modo precedente:

Primero: Que reconozca que de conformidad con el Párrafo del Art. 192 de la Constitución de la República, los plazos concebidos a la Cámara de Diputados, después de la evaluación de los aspirantes a la Defensoría del Pueblo han perimido, y por vía de consecuencia, habilite al pleno de la Suprema Corte de Justicia para continuar el procedimiento de selección del Defensor del Pueblo (sic).

Segundo: Que la decisión que intervenga, reconozca que la Constitución de la República Dominicana establece de manera conminatoria que una vez vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (sic).

Tercero: Que de igual modo dicha decisión sea oponible a cualquier acto, decisión o procedimiento que pretenda desconocer el carácter constitucional del Defensor del Pueblo y tienda a prolongar la no escogencia del mismo (sic).

Cuarto: Que nuestra solicitud las hacemos basado en lo referente a lo que prescribe al art. 22.4, combinado con el 185.1, Parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Final, y los Arts. 2, 5, 6, y 68 de nuestra Constitución Política (sic).

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por los accionantes son los siguientes:

1. Copia del informe de evaluación de 79 postulantes para la selección de la lista de 30 elegibles con los nombres de 6 aspirantes para la elección de cada una de las ternas del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, presentado por la Comisión Especial del Defensor del Pueblo, en fecha treinta (30) de marzo del dos mil once (2011).
2. Copia, visto original, del emplazamiento según el Acto No. 612.
3. Convocatoria Cámara de Diputados (Comisión Especial) de la antigua comisión 2006-2010 (copia sin firmar).
4. Convocatoria Cámara de Diputados (Comisión Especial), de la comisión 2010-2016 (copia sin firmar).

6.2. Los documentos depositados por la Cámara de Diputados son los siguientes:

1. Copia de la comunicación del nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), de la señora Ruth Helen Paniagua Guerrero, secretaria general de la Cámara de Diputados, al Lic. Rafael Ceballos Peralta, consultor jurídico.
2. Copia del Acto No. 005-013, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Fidel Montilla Ramírez, alguacil

Sentencia TC/0116/13. Expediente No. TC-01-2012-0074, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, Pedro Bautista Díaz y Nino José Merán Familia, en contra de la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del defensor del pueblo, de parte de la Cámara de Diputados, por supuesta vulneración de los artículos 2, 5, 6, 22, numeral 4, 68 y 192 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Intervenciones oficiales

7.1. Opinión de la Cámara de Diputados

Mediante oficio recibido en fecha veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), la Cámara de Diputados expuso, en síntesis, lo siguiente:

Con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad referente a la selección de ternas para la elección del defensor del pueblo, es importante señalar que en la instancia no se hace consignar la calidad de los accionantes, conforme lo requiere el art. 37 de la LOTCPC Núm. 137-11.

En consecuencia, solicitan *declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, Pedro Bautista Díaz y Nino José Meran Familia, en solicitud de decisión referente a la selección de las Ternas para la elección del Defensor del Pueblo (sic).*

7.2. Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante Oficio No. 0004070, recibido en fecha veintidós (22) de octubre del dos mil doce (2012), tuvo a bien expresar lo siguiente:

a) Sobre la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad

Sentencia TC/0116/13. Expediente No. TC-01-2012-0074, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, Pedro Bautista Díaz y Nino José Merán Familia, en contra de la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del defensor del pueblo, de parte de la Cámara de Diputados, por supuesta vulneración de los artículos 2, 5, 6, 22, numeral 4, 68 y 192 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la presente acción, los accionantes no procuran la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía directa de una de las disposiciones normativas señaladas por el Art. 185.1 de la Constitución, sino, que el Tribunal Constitucional pronuncie la perención del plazo dispuesto en el Art. 192 de la Constitución, a cargo de la Cámara de Diputados, para la presentación de las ternas a la Defensoría del Pueblo.

En este sentido, el planteamiento de los accionantes acusa singularidades que, de primera impresión, lo apartan del objeto del procedimiento de la acción directa de inconstitucionalidad establecida en el Art. 185.1 constitucional. Sin embargo, dicho planteamiento pareciera concordar con lo dispuesto en el Art. 36 de la LOTCPC, respecto de la potestad del Tribunal Constitucional para aplicar el procedimiento de la acción directa de inconstitucionalidad como mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad contra leyes, decreto, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que por “acción u omisión” que infrinjan alguna norma sustantiva.

De ahí que el Tribunal Constitucional es competente para conocer del pedimento formulado por los accionantes, con fundamento en su responsabilidad para con la supremacía de la Constitución, ante la imposibilidad de que una acción con tal objeto pueda plantearse a través de otro procedimiento constitucional.

b) Sobre la legitimación activa de los accionantes

De ser juzgada en el contexto de la sentencia constitucional dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), la misma debe ser declarada inadmisibles sin necesidad de ninguna ponderación adicional. Por otro lado, a la luz de la tesis acorde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la acción popular, fruto de la jurisprudencia constitucional comparada, debe ser declarada admisible.

De ser declarada admisible, procede que el Ministerio Público formule las siguientes consideraciones.

Al respecto, se debe evaluar la naturaleza de la omisión imputada al órgano legislativo, es decir, si es una omisión legislativa, o si por el contrario, la inacción es de otra naturaleza.

En la especie, no podemos afirmar que estemos ante una omisión legislativa, toda vez que, sin menoscabo de que el procedimiento legislativo se verifica sucesivamente ante los dos órganos legislativos, el Art. 192 de la Constitución no impone a la Cámara de Diputados dictar o aprobar determinada normativa dentro de un plazo, sino más bien que le impone someter al Senado las ternas aprobadas de los candidatos a defensor del pueblo y sus adjuntos en un plazo determinado.

En síntesis, dichas ternas fueron aprobadas sin que la Cámara de Diputados las sometiera al Senado para que eligiera sus respectivos titulares. Esto, si bien configura una omisión “del legislador”, no es propiamente una “omisión legislativa” en torno al contexto planteado.

c) Conclusión

El artículo 192 de la Constitución no dispone respecto al plazo para la configuración de las primeras ternas. No obstante, la conformación de esas primeras ternas fue dada a conocer en fecha treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), quedando sometida la Cámara de Diputados al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperio del Art. 192 constitucional respecto al plazo para someter las ternas ante el Senado de la Republica.

Si bien la omisión imputada a la Cámara de Diputados por los accionantes no configura una omisión legislativa en los términos señalados, en vista que no existe un mandato del constituyente para que se dicte una determinada ley, lo que indica que la omisión imputada tiene una naturaleza, si se quiere relativa, no es menos cierto que ante la relevancia de la instauración en nuestro ordenamiento constitucional del defensor del pueblo y la importancia de su colaboración a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución en caso de que sean violados por funcionarios y órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos, o particulares que afecten intereses colectivo y difusos, tanto la carencia de ese órgano, como el retardo en su entrada en funcionamiento, constituye una violación a un mandato del constituyente que impide articular en toda su magnitud la protección integral de los derechos fundamentales y sus garantías, que son la base del Estado social y democrático de derecho y el elemento primordial de la función esencial del Estado.

Esas razones son justificación suficiente para que el Tribunal Constitucional, no sólo defina lo concerniente a su competencia y el procedimiento a seguir para la aplicación de la inconstitucionalidad por omisión, sino también para que incluya dentro del ámbito de la misma, omisiones como la de la especie, que sin ser de carácter meramente normativo, constituyen un desconocimiento al mandato superior del constituyente, encarnación de la soberanía popular, cuyos efectos dificultan alcanzar plenamente el más alto grado de protección



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como los intereses colectivos y difusos reconocidos por la constitución.

En la circunstancia singular del caso de la especie, la decisión del Tribunal Constitucional, sin desmedro de aprovechar la oportunidad para fijar los criterios antes señalados, debe exhortar tanto a la honorable Cámara de Diputados como al senado de la República, a completar los trámites y procedimientos pendientes para la elección del defensor del pueblo y sus adjuntos.

Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión, Único: *Que en el ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 47 de la Ley Núm. 137-11, procede que el Tribunal Constitucional, mediante una de las modalidades de las sentencias interpretativas, exhorte a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, dentro del plazo que tenga a bien establecer en su sentencia, procedan a completar los trámites y procedimientos pendientes para la elección del defensor del pueblo y sus adjuntos, así como también a que con ocasión del conocimiento y aprobación del presupuesto y ley de gastos públicos para el año 2013, consignen las partidas correspondientes para sustentar su puesta en operación.*

8. Celebración de audiencia pública

8.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el once (11) de enero de dos mil trece (2013), compareciendo las partes accionantes, así como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

9.1. Este tribunal se declara competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, proclamada en fecha 26 de enero de 2010, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad de la presente acción

10.1. El presente caso trata de la acción directa de inconstitucionalidad contra la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del defensor del pueblo por parte de la Cámara de Diputados. De este modo, mediante su instancia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), los accionantes solicitan de este tribunal, *que reconozca que, de conformidad con el párrafo del Art. 192 de la Constitución de la República, los plazos concebidos a la Cámara de Diputados, después de la evaluación de los aspirantes a la Defensoría del Pueblo, han perimido, y por vía de consecuencia, habilite al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para continuar el proceso de selección del defensor del pueblo.*

10.2. De lo expuesto, se puede apreciar que los accionantes no procuran la declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa de una de las disposiciones señaladas por el artículo 185.1 de la Constitución, sino más bien que este tribunal reconozca que, a consecuencia del vencimiento del plazo para que lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hiciera la Cámara de Diputados, y por la dilación en la evaluación y designación de las ternas para la Defensoría del Pueblo, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la continuación del procedimiento de elección de ternas y su posterior sometimiento al Senado.

10.3. En la especie, es debido señalar que resulta un hecho público y notorio la reciente escogencia del defensor del pueblo y sus adjuntos por parte del Senado. Dicha situación deja sin efecto la pretensión del accionante, razón por la cual su reclamación queda satisfecha con la culminación de los procedimientos que tuvieron como resultado la designación de la referida figura jurídica y sus adjuntos. Por lo tanto, la presente acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibles por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la misma.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Cámara de Diputados por dilación en la evaluación y designación de las ternas para la elección del defensor del pueblo, toda vez que es un hecho público y notorio la reciente escogencia del defensor del pueblo y sus adjuntos, lo que deja sin objeto la pretensión del accionante.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes accionantes, los señores Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, Pedro Bautista Díaz y Nino José Merán Familia; así como también al Procurador General de la República, la Cámara de Diputados.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario